

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diciembre tres de dos mil veinte

Radicado 2020-00365-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, instaurada a través de abogada por la señora **CAROLINA ARBELAEZ BETANCOURT**, en contra del señor **LUIS FELIPE MONTOYA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En la resolución N° 189 expedida por la Comisaría de Familia del Salvador, se condiciona el régimen de visitas "...a la voluntad del niño de querer compartir con la madre". Y en el hecho sexto se afirma que el padre para no permitir las visitas con la progenitora manifiesta que el niño no quiere ir, y al preguntarle al menor, contesta que debe cuidar a los abuelos y no salir mucho. Cuál es el fundamento que desvirtúa que lo manifestado por el infante sea influenciado por su progenitor y no su propio querer; punto que debe ser demostrado con suma contundencia.
- La pretensión segunda debe ser excluida ya que no es de competencia de los jueces de familia, porque puntualmente el artículo 55 del Código de Infancia y Adolescencia preceptúa que la sanción allí estipulada la impone el Defensor de Familia.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, la abogada **MARISOL LOPEZ ZULUAGA** con T.P. 157.960 C.S.J.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**